



Resolución Directoral Nacional N° 015 -2017-BNP

Lima, 31 ENE. 2017

VISTOS: los documentos con SISTRA N° 21282 y 21967, de fechas 05 y 19 de enero de 2017, respectivamente, presentados por el señor Nicolás Díaz Sánchez; el Oficio N° 000043-2017/PP/DM/MC, de fecha 26 de enero de 2017; emitido por el Procurador Público del Ministerio de Cultura y el Informe N° 033-2017-BNP/OAL, de fecha 30 de enero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de noviembre de 2016 el señor Nicolás Díaz Sánchez, (en adelante el “solicitante”), solicitó copia del Informe N° 019-2011-BNP/CSBE/DEBV, de fecha 29 de marzo de 2011, incluyendo la documentación adjunta;

Que, mediante Oficio N° 225-2016-BNP/SG/MTAQD, de fecha 06 de diciembre de 2016, se comunicó al solicitante que su solicitud de acceso a la información se encontraba dentro de las excepciones de la Ley N° 27806, Ley de Acceso y Transparencia de la Información Pública;

Que, con escrito de registro SISTRA N° 20272, de fecha 10 de diciembre de 2016 el solicitante requirió nuevamente se atienda su solicitud de acceso a la información realizado con el documento de SISTRA N° 19428; caso contrario, se señale de manera expresa y por escrito las razones por las que se aplica la excepción;

Que, a través de la Carta N° 001-2017-BNP/SG, de fecha 02 de enero de 2017, la Secretaría General remitió al solicitante el Informe N° 443-2016-BNP/OAL, de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, por el cual se concluía que luego de la verificación in situ en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, se apreció que la documentación requerida por el solicitante obra en un expediente en trámite, formando así parte de la estrategia y alegatos del Procurador Público, por lo que se encontraba dentro de las excepciones establecidas en el artículo 17 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, con fecha 05 de enero de 2017, mediante escrito con SISTRA N° 21282, el solicitante reitero su requerimiento de acceso al Informe N° 019-2011-BNP/CSBE/DEBV y anexos;

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que mérito al principio de informalismo el administrado durante el proceso puede subsanar las formalidades siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, el artículo 125 de la Ley en mención dispone que en un solo acto y por única vez se pueda otorgar el plazo máximo de dos días hábiles al solicitante para que subsane las omisiones. Por su parte los artículos 109, 113, 206, 207 y 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 015 -2017-BNP (Cont.)

establecen las formalidades que deben cumplir todo escrito y recurso de apelación a fin de ser tramitado, respetando así el debido proceso;

Que, por su parte el literal f) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Acceso y Transparencia de la Información Pública, precisa que frente a la denegatoria de la solicitud de acceso a la información procede el recurso de apelación;

Que, en mérito a la normativa antes acotada, con Carta N° 005-2017-BNP/SG, de fecha 16 de enero de 2017, se informó al solicitante sobre la adecuación de su escrito a recurso de apelación y se le otorgo el plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efecto de que realice los actos que estime pertinentes y cumpla con los requisitos de forma y fondo de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del escrito de registro SISTRA N° 21967, de fecha 19 de enero de 2017, el solicitante presento los alegatos correspondientes al recurso de apelación contra la Carta N° 005-2017-BNP/SG;

Que, el artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, siendo solo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 209 de la Ley antes mencionada dispone que el solicitante puede apelar siempre que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 11 de la Ley antes mencionada establece el procedimiento para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, señalando, entre otros aspecto, que si la entidad no se pronuncia en el plazo de diez (10) días hábiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa;

Que, según el artículo 13 de la referida Ley, la denegatoria al acceso de la información solicitada debe ser debidamente justificada y fundamentada en las excepciones de los artículos 15 de la mencionada Ley o de los artículo del 15 al 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, los cuales a la letra indican:

- **Ley N° 27806:**

"Artículo 15.-Excepciones al ejercicio del derecho.-

(...)

e) La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado (...)"





Resolución Directoral Nacional N° 015-2017-BNP

- **Texto Único Ordenado:**

“(…)”

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.-

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)”

4.-La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

(…)”;

Que, en este sentido, se entiende que una entidad no puede brindar la documentación solicitada cuando dicha información versa sobre información realizada u obtenida por el abogado o asesoría jurídica de la administración pública y esta pudiera revelarse la estrategia de defensa, y que dicha información sea parte de un proceso en investigación que aún no cuenta con la decisión final;

Que, el solicitante a través de sus escritos con registro SISTRA N° 21282 y 21967, entre otros aspectos, precisó que no está solicitando información preparada u obtenida por asesoría jurídica u abogado de la Biblioteca Nacional del Perú ni de la Procuraduría del Ministerio de Cultura, así como tampoco que del instrumento requerido se desprende alguna estrategia de defensa que pudiera revelar la investigación fiscal, precisando que el informe solicitado es un documento de gestión, y que ello no alcanza ninguna excepción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Que, a través del Oficio N° 000043-2017/PP/DM/MC, de fecha 26 de enero de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, comunica que el Informe N° 019-2011-BNP/CSBE/DEBV, de fecha 29 de marzo de 2011, forma parte del expediente judicial referente a la Denuncia N° 12-11-PC, la cual está en trámite en la 53° Fiscalía Provincial Penal de Lima. Además, menciona que el inciso e) del artículo 15 de la Ley N° 27806, establece que la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa, es una de las excepciones al acceso a la información pública;

Que, si bien el Informe N° 019-2011-BNP/CSBE/DEBV y anexos, de fecha 29 de marzo de 2011, no fue realizado por un abogado o asesoría jurídica de la administración pública, este fue remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y sirvió para los alegatos y defensa del mismo, formando parte de un expediente el cual se encuentra en trámite;

Que, la denegatoria del acceso a la información pública solicitada por el señor Nicolás Díaz Sánchez, ha sido emitida conforme a las excepciones de la normativa citada en los considerandos que anteceden de la presente Resolución;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 015 -2017-BNP (Cont.)

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, y el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nicolás Díaz Sánchez, respecto de su solicitud de acceso a la información del Informe N° 019-2011-BNP/CSBE/DEBV y anexos.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú